

## RESOLUCION DEFINITIVA

Colima, Col., a 25 (veinticinco) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro).- - - - -

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por el recurrente, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -

### RESULTANDOS

I.- El 20 (veinte) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), el recurrente revisionista **N1-ELIMINADO 1** promovió en contra de la Secretaría de Seguridad Pública (Poder Ejecutivo), señalando síntesis como razón de su agravio "**Contra la clasificación de la información por supuesta confidencialidad de protección de datos personales, la información que se solicita es de los PPL'S SENTENCIADOS EJECUTORIADOS, es información pública, la clasificación opera si solicitara los nombres de los PPL'S PROCESADOS en protección al honor, propia imagen, no es el caso, al existir una SENTENCIA CONDENATORIA, la información es pública. No me entregan un acta del comité que confirme la clasificación que erróneamente hacen.**", hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente: - - - - -

*"Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente:*

- 1) Cuánta población de PPL'S en reclusión hay en TOTAL en el Estado*
- 2) Cuántos hombres y cuántas mujeres PPL'S en reclusión hay en el Estado*
- 3) Cuántos PPL'S hay en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado*
- 4) Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que hay en reclusión en Estado*
- 5) Nacionalidad de los PPL'S que hay en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)*
- 6) En caso de los PPL'S mexicanos en reclusión, su estado de origen*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*7) Cuántos PPL 'S en situación vulnerable hay en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL 'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)*

*8) Cuántos menores de 0 a 3 años viven con sus mamás PPL 'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.*

*La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales.*

*Gracias."*

**II.-** El día **21 (veintiuno) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se dictó el acuerdo de radicación, asignándole número de expediente **RR.PNT/215/2024**, instruyéndose correr traslado a las partes contendientes, para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, con el objeto de que ofrecieran pruebas y alegatos. - - - - -

**III.-** El **13 (trece) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en la que se les concede el término de 07 (siete) días hábiles a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. - - - - -

**IV.-** Al respecto, con fecha **26 (veintiséis) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)** el Sujeto Obligado envía el informe de vista. - - - - -

**V.-** Por acuerdo de fecha **27 (veintisiete) de junio de 2024 (dos mil veinticuatro)** se dictó el cierre de instrucción en donde se dio cuenta de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, por lo que se ordenó emitir la resolución conforme a derecho procesal, de acuerdo a los siguientes: - - - - -

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al artículo 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, por la causal señalada por el impetrante; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156 y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor sustanció el presente Recurso de Revisión. -----

--- En virtud de lo anterior, y bajo los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le corresponde a este órgano Garante de Acceso a la Información, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley. -----

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**SEGUNDO.- Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resulta admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación: - - - - -

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud, su nombre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso, la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. - - - - -

**b) Oportunidad.** La presentación del presente recurso es oportuna, toda vez que de las constancias se desprende que con fecha 29 (veintinueve) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud, por lo que el Recurso de Revisión se interpuso con fecha 20 (veinte) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro). - - - - -

En este sentido, el plazo de quince días para interponer el Recurso de Revisión comenzó a computarse el 01 (primero) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro) y hubiese fenecido en fecha 01 (primero) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro); por lo que resulta evidente que el recurso se interpuso en tiempo. - - - - -

**TERCERO. -Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del

## RESOLUCION DEFINITIVA

recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de *la Federación que a la letra establece lo siguiente: - - - -*

"Registro No. 395571  
Localización:  
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1985  
Parte VIII  
Materia(s): Común  
Tesis: 158  
Página: 262

**IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.**

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices."*

*[Énfasis añadido]*

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente recurso de revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa. - - - - -

**RESOLUCION DEFINITIVA**

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158 fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecen lo siguiente: - - - - -

**Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

I. Desecharlo;

II. Sobreseerlo;

...

**Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.

**Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando el recurrente fallezca;

III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que quien recurre se haya desistido del recurso, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establece los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia. - - - - -

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**CUARTO.** - Previo a entrar al estudio de fondo del recurso de nuestra atención, es preciso mencionar que resulta aplicable la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que fue publicada el día 30 (treinta) del mes de mayo de 2016 (dos mil dieciséis), y de conformidad con el transitorio primero tal decreto entró en vigor el día de su publicación. - - - - -

Esclarecido el punto anterior, se reitera que el recurso se presentó dentro del plazo que para tal efecto indica el artículo 151 de la ley de la materia, siendo dentro de los 15 días hábiles, contando dicho término a partir de la respuesta del Sujeto Obligado o una vez fenecido el plazo para que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta a la solicitud de información que se le plantea. - - - - -

Con lo anterior se confirma que es dable el estudio del presente recurso al haberse presentado en tiempo y forma ante la autoridad que resulta competente para su estudio y resolución. - - - - -

**QUINTO. - Estudio.** Este Órgano Garante plantea **SOBRESEER** el recurso de revisión del Sujeto Obligado, en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen: - - - - -

**Solicitud**

*"Requiero saber del sistema penitenciario en el estado lo siguiente:*

- 1) Cuánta población de PPL 'S en reclusión hay en TOTAL en el Estado*
- 2) Cuántos hombres y cuantas mujeres PPL 'S en reclusión hay en el Estado*
- 3) Cuántos PPL 'S hay en reclusión por delitos del fuero común y cuantos por delitos del fuero federal en el Estado*
- 4) Nombre de los PPL 'S sentenciados ejecutoriados que hay en reclusión en Estado*

**RESOLUCION DEFINITIVA**

*5) Nacionalidad de los PPL 'S que hay en reclusión en el Estado (mexicanos y extranjeros)*

*6) En caso de los PPL 'S mexicanos en reclusión, su estado de origen*

*7) Cuántos PPL 'S en situación vulnerable hay en reclusión en Estado, es decir, cuantos PPL 'S psiquiátricos o en condición psicosocial, indígenas, analfabetas, adultos mayores, discapacitados, LGBT+, y mujeres embarazadas)*

*8) Cuántos menores de 0 a 3 años viven con sus mamas PPL 'S en reclusión en los centros penitenciarios del Estado.*

*La información se solicita de TODO el sistema penitenciario del Estado, es decir, de TODOS los centros penitenciarios que hay en el Estado, incluidos regionales o distritales y municipales.*

*Gracias."*

**Respuesta**

Mediante oficio número 1406/2024 firmado por el Director General del Sistema Penitenciario da respuesta a la solicitud donde menciona que la información sobre "Nombre de los PPL 'S sentenciados ejecutoriados que hay en reclusión en Estado" es información confidencial de acuerdo a lo siguientes puntos: - - - - -

Conforme a las resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI, señala que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulnera su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 122 de la Ley de Transparencia Local.- - - - -

**RESOLUCION DEFINITIVA**

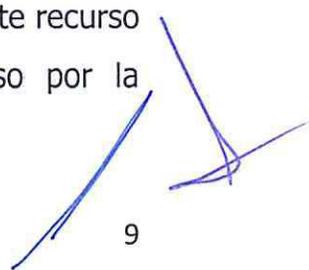
Así mismo la fracción II del artículo 6º constitucional, señala que la información relativa a la vida privada y los datos personales debe ser protegida en los términos y excepciones que fijen las leyes. La información clasificada como confidencial se encuentra estrictamente relacionada con la vida privada y los datos personales. Por lo que su divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a los valores jurídicamente protegidos, puesto que el nombre, es considerado un dato personal sensible que hace alusión a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, por lo que resulta vital importancia la protección de dicha información. - - - - -

En el caso que nos ocupa, el riesgo que supondría la divulgación de la información requerida, supera el interés público general de que se difunda, debido a que de proporcionar el nombre de las personas sentenciadas se vulneraría su ámbito de privacidad. Así mismo dar a conocer la información requerida, se estaría actuando en contra de las disposiciones legales vigentes de la entidad, ya que la propia norma determina que es de carácter confidencial, al tratarse de datos correspondientes a terceras personas, pues la clasificación estricta de la información solicitada no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la confidencialidad de la información por ministerio de ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su confidencialidad. - - - - -

Por lo que antes expuesto, se concluye que, el "Nombre de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que hay en reclusión en Estado", tiene el carácter de información confidencial, y no pública como erróneamente lo señala el recurrente. - - - - -

**Valoración**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el recurrente interpone el recurso por la



**RESOLUCION DEFINITIVA**

clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, ya que este menciona que la información del punto 4 de la solicitud es información confidencial por tratarse de los nombres de las personas privadas de su libertad con sentencia ejecutoriada. -----

Cabe hacer mención que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante **el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas**, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, en sus dispositivos 4, primer párrafo, fracciones XIX, XX, XXI y XXII, que indican: -----

**"Artículo 4. Definiciones**

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XIX. Medidas de seguridad:** Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales;

**XX. Medidas de seguridad administrativas:** Políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal, en materia de protección de datos personales;

**XXI. Medidas de seguridad físicas:** Conjunto de acciones y mecanismos para proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

## RESOLUCION DEFINITIVA

a. Prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información;

b. Prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información;

c. Proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización; y

d. Proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad.

**XXII. Medidas de seguridad técnicas:** Conjunto de acciones y mecanismos que se valen de la tecnología relacionada con hardware y software para proteger el entorno digital de los datos personales y los recursos involucrados en su tratamiento. De manera enunciativa más no limitativa, se deben considerar las siguientes actividades:

a. Prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados;

b. Generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones;

c. Revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware; y

d. Gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales."

En materia de datos personales, las leyes de protección de datos personales en México y en particular la del Estado, **definen que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.** - - - - -

**RESOLUCION DEFINITIVA**

Por ejemplificar, los datos personales: Es información de identificación, nombre, datos laborales, académicos, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, idioma o lengua, datos que permitan conocer la ubicación física de la persona o su patrimonio, como son los saldos bancarios, estados y/o número de cuenta, cuentas de inversión, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, la firma autógrafa y electrónica, lo cual podría causar un daño o riesgo a su seguridad física o moral por medio de diversas prácticas como el robo de identidad. -----

En ese sentido, estos datos requieren de especial protección y cuidado. Lo que recaba la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, en sus dispositivos 4, primer párrafo, fracciones VII y VIII, al exponer: -----

**"Artículo 4. Definiciones**

*1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

**VII. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

**VIII. Datos personales sensibles:** *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;*

..."

Así mismo los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones

**RESOLUCION DEFINITIVA**

públicas, en su capítulo VI, De La Información Confidencial, en el Trigésimo Octavo, señala que es información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. - - - - -

**"Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

- I.** *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II.** *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III.** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

Y el Cuadragésimo primero de los Lineamientos antes mencionados, indica que será confidencial la información que los particulares proporcionen a los Sujetos Obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica. - - - - -

De igual manera la Ley Nacional de Ejecución Penal, el artículo 171, fracción III menciona el principio de confidencialidad, el cual es aquella información personal

**RESOLUCION DEFINITIVA**

de las personas sentenciadas en tratamiento estará debidamente resguardada y únicamente tendrá acceso a ella los operadores como un principio ético aplicable tanto a la información de carácter médica como la derivada del proceso judicial.

**"Artículo 171. Principios del Procedimiento**

*Las estrategias del programa de las personas sentenciadas deben estar fundamentadas en una política de salud pública, reconociendo que los trastornos por la dependencia de sustancias representan una enfermedad biopsicosocial crónica, progresiva y recurrente que requiere de un tratamiento integral. Por tal motivo, el procedimiento se regirá bajo los siguientes principios:*

**III. Confidencialidad.** *La información personal de las personas sentenciadas en tratamiento estará debidamente resguardada y únicamente tendrán acceso a ella los operadores como un principio ético aplicable tanto a la información de carácter médica como la derivada del proceso judicial;"*

Cabe hacer mención que los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, el principio I señala que, toda persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y el principio IX establece el ingreso y reingreso se cuiden los datos personales de las personas privadas de su libertad. - - - - -

De lo anterior se colige, la obligatoriedad de conservar la información personal (Datos personales) en posesión del sujeto obligado, con el fin y uso que establezca la norma, no estableciendo la apertura de los mismos al público por la propia secrecía de la información. - - - - -

Y no por existir sentencia firme, autoriza la apertura de la información, ya que esa *per se*, se encuentra fuera del escrutinio público, no debe ser pública, a menos que exista causa de utilidad pública y se efectúe una prueba de interés que avale esa divulgación, que en el caso no se considera razonable ese ejercicio de ponderación normativa. - - - - -

**RESOLUCION DEFINITIVA**

Por lo anterior si el Sujeto Obligado hiciera entrega de la información sobre los nombres de los PPL'S sentenciados ejecutoriados que hay en reclusión en Estado, estaría incumpliendo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas y los diferentes Tratados Internacionales de la materia suscritos por México, por lo que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley de la materia, se **SOBRESEE** el presente asunto. - - - - -

Finalmente se precisa que este Organismo Garante no cuestiona la veracidad de la información, de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, fundamento que contribuye en la presente resolución. - - - - -

**SIXTO.-** Abonando a lo anterior, cabe precisar lo establecido por el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, el cual señala que el Estado de Colima reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección. Sus habitantes gozarán, además, de los derechos a la vida, la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica, a las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, en tal sentido se observa que los derechos humanos son bienes

**RESOLUCION DEFINITIVA**

básicos que incluyen a toda persona por el hecho de su condición humana (consustanciales a este); y son indispensables para vivir dignamente por señalar: alimentación, salud, educación, empleo, medio ambiente sano, libertad de expresión, etc. Se les reconoce a estos derechos subjetivos públicos, el carácter histórico, inalienable, imprescriptible, universal, indivisible, dinámico, progresivo e interdependiente. Estas características hacen de los derechos humanos, a medida que han sido reconocidos, otorgan una cobertura integral para cada persona. -----

**SÉPTIMO.-** De todos los derechos humanos, el acceso a la información pública es uno de ellos, el cual reviste competencia a esta autoridad, en términos del numeral 6, de la Constitución Federal y 5º, del Decreto No. 439, por el que se reordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes y Otros vs. Chile" el 19 (diecinueve) de septiembre de 2006 (Dos mil seis) ([http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)), lo reconoció como derecho humano integrante del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. El fallo, que tuvo gran repercusión internacional, incorporó varios estándares que ya habían sido reconocidos por otros organismos especializados, enunciado el derecho de las personas de ejercerlo sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal, el poder solicitar información y ratificó, la obligación del Estado de suministrarla. Principios acogidos en la reforma Constitucional vigente, que dio vida a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y que en el marco de armonización el Legislador Local, expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, cuya publicación se dio en el Periódico Oficial "El estado de Colima" el 30 (treinta) de mayo de 2016 (dos mil dieciséis) y que cobra obligatoriedad para todos los sujetos obligados. -----

Por lo anteriormente considerado, el Pleno de este Instituto fija los siguientes puntos: -----

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**RESOLUTIVOS**

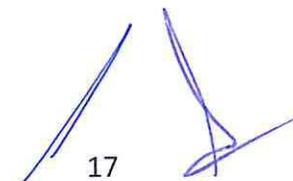
**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 6 y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128, 140, 148, 149, 150 y 157 fracción II, todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, así como por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, se determina **SOBRESEER** el presente asunto. - - - - -

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado la presente Resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. - - - - -

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución dentro del término de tres días hábiles siguientes a su emisión, al recurrente **N2-ELIMINADO 1** y al Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima. - - - - -

**CUARTO.-** Se hace de conocimiento al recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho a impugnarla, mediante la interposición del recurso de inconformidad ante el **ORGANISMO GARANTE NACIONAL**, o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.-

**QUINTO.-** Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso el teléfono 3123130418 o al correo electrónico [notificaciones@infocol.org.mx](mailto:notificaciones@infocol.org.mx) para que comunique a este Instituto los cumplimientos o incumplimiento a la presente resolución. - - - - -



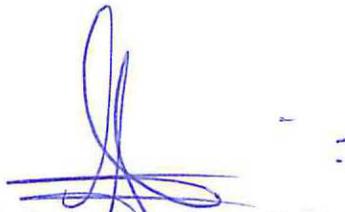
**RESOLUCION DEFINITIVA**

**SEXTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, integrado por la Comisionada Presidenta Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez, de la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco y actuando con el Secretario de Acuerdos, Licenciado César Margarito Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente resolución.-----



**Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez,**  
Comisionada Presidenta.



**Maestra Ayizde Anguiano Polanco,**  
Comisionada.



**Lic. César Margarito Alcántar García**  
Secretario de Acuerdos.



La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR.PNT/215/2024.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."